RAWSON, 29 de marzo de 2.016.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"M., G. en autos: "D. S. P., I. c/Municipalidad de COMODORO RIVADAVIA s/Ordinario" Expte. N° 89/2013 s/Incidente de nulidad" Expte. N° 433/2014 s/Incidente de Recusación con Expresión de Causa"** (Expte. N° 24.284-M-2015).---------- **DE LOS QUE RESULTA**: -

---

------ Que a fs. 1 Pto. II del memorial de agravios, el Dr. G. M. recusa con causa -art. 17 inc. 7 del CPCC- a los Jueces de Cámara Dres. Silvia Noemí ALONSO, Nélida Susana MELERO y Fernando NAHUELANCA por haberse pronunciado y emitido opinión sobre el fondo del asunto al dictar la Sentencia Interlocutoria N° 6/2014.----------

------ Que a fs. 15 corre agregado el informe previsto en el art. 22 del CPCC, efectuado por los magistrados. Sostuvieron que, si bien entendía que no habían emitido opinión intempestiva, es indudable que su decisión anticipaba el resultado del planteo que efectuara el incidentista, por lo que resolvieron inhibirse de actuar en el presente.--

------ A fs. 18/20 la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia con la integración de los Jueces subrogantes resolvió rechazar la recusación planteada por el Dr. M. y declaró improcedentes las

inhibiciones de los camaristas, ordenando elevar a este Tribunal el presente expediente. A fs. 22/23 se cumplió con dicha elevación.-------

------ A fs. 25 y vta. emitió opinión el Sr. Procurador General y a fs. 26 se llama autos para resolver.----------

Y CONSIDERANDO: ----------

------ **I.-** Que los autos han recalado en la Sala por vía de la decisión de la Cámara de Apelaciones de la circunscripción de Comodoro Rivadavia, que el día 2 de diciembre de 2015 decidió: "…Rechazar la recusación planteada por el actor a fs. 1 punto I, por los fundamentos dados en el considerando respectivo… Declarar improcedente las inhibiciones de fs. 15, de los doctores Silvia Noemí Alonso, Nélida Susana Melero y Fernando Nahuelanca… Póngase en conocimiento del Tribunal originario y elévese al Excmo. Superior Tribunal de Justicia…" (fs. 18/20 del incidente).----------

------ **II.-** Que el Tribunal entiende que la elevación ocurrida resulta improcedente en tanto que la sede carece de competencia para intervenir, por haberse agotado la instancia decisoria en la materia que ocupa (art. 31 del C.P.CC.Ch).----------

------ En efecto, se estima que la interpretación adecuada de la norma citada, cuando refiere al concepto "la Alzada", implica, con esta locución, al Tribunal encargado de discernir la procedencia o no de las excusaciones o recusaciones que se hubieren planteado; y siendo como es que en el supuesto de Tribunales colegiados tal aptitud recae en aquellos que se integran (en este caso una de las Salas de la Cámara de Apelaciones) la cuestión se zanja una vez que éstos se pronuncian al respecto: por la aceptación o el rechazo.----------

------ **III.-** Que, de otro lado, no existe recurso de parte que habilite la competencia de la Sala, y que -con las debidas consideraciones a nuestros pares de otrora- no se comparten las razones y fundamentos dados en las Sentencias N° 10/SCA/2010 y N° 49/SCA/2007.----------

------ Que por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia.----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DEVOLVER** las presentes actuaciones a la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia.---

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
Fdo.: Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL- Dr. Alejandro Javier PANIZZI-Dr. Jorge PFLEGER.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **31** DE **MARZO** DEL AÑO **2.016**
REGISTRADA BAJO S. I. N° **06** /S.R.O.E./2016 CONSTE